



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0769/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0769/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda ahora Secretaría de
Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación
Metropolitana.
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



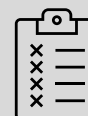
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Tener acceso al expediente que contiene el
estudio de impacto urbano realizado
identificado con la clave
DGCAU/DGU.19/DEIU/050/2019.

Por la entrega de información incompleta y no
atenderse la modalidad elegida.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Expediente, Impacto Urbano, Versión Pública, Copia Certificada.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio del agravio	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0769/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0769/2025**

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA AHORA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
COORDINACIÓN METROPOLITANA.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0769/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162625000560, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito el expediente que contiene el estudio de impacto Urbano realizado identificado con la clave DGCAU/DGU.19/DEIU/050/2019 correspondiente al predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, colonia Pueblo Tlacopac, alcaldía Álvaro Obregón, emitido el 18 de septiembre de 2019” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Gestión Urbanística:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que después de realizada una búsqueda en el archivo de la Dirección General de Política Urbanística, se detectó el registro sobre la emisión del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano número SEDUVI/DGCAU/3859/2019; DGCAU/DGU.19/DEIU/050/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido para el predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos No. 2280, Colonia Pueblo Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, el que puede ser consultado por el interesado (a) en el portal electrónico de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) a través de la liga electrónica <http://data.seduvi.cdmx.gob.mx/DictamenImpactoUrbanoSEDUVI/Dictamenes.html#>, donde se encuentra Dictamen de Estudio de Impacto Urbano requerido, además es posible realizar la descarga en versión pública para los efectos procedentes.

...” (Sic)

3. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Con fecha 14 de febrero de 2025, presenté una solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090162625000560, en la que solicité el expediente completo que contiene el estudio de impacto urbano identificado con la clave DGCAU/DGU.19/DEIU/050/2019, correspondiente al predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, colonia Pueblo Tlacopac, alcaldía Álvaro Obregón, emitido el 18 de septiembre de 2019.

Con fecha 27 de febrero de 2025, recibí una respuesta a mi solicitud, en la que se me informa que el estudio de impacto urbano solicitado se encuentra disponible en versión pública en el portal electrónico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).

Sin embargo, considero que la respuesta a mi solicitud es incompleta, ya que no se me proporcionó el expediente completo que contiene el estudio de impacto urbano, tal como lo solicité. La versión pública del estudio que se me proporcionó no contiene la totalidad de la información que obra en el expediente.

Agravios:

La respuesta de la autoridad responsable viola mi derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Puntos petitorios:

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

Se admita a trámite la presente queja.

Se requiera a la autoridad responsable para que proporcione el expediente completo que contiene el estudio de impacto urbano solicitado.

Se me proporcione el expediente completo que contiene el estudio de impacto urbano solicitado, en versión electrónica o en copia certificada, a mi elección.” (Sic)

4. Por acuerdo del cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El trece de marzo de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía.

6. Por acuerdo del veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintiocho de febrero al veintiuno de marzo, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el diecisiete de marzo al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es tener acceso al expediente que contiene el estudio de impacto urbano realizado identificado con la clave DGCAU/DGU.19/DEIU/050/2019 correspondiente al predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, colonia Pueblo Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, emitido el 18 de septiembre de 2019.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Gestión Urbanística hizo del conocimiento la localización del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano número SEDUVI/DGCAU/3859/2019; DGCAU/DGU.19/DEIU/050/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido para el predio requerido, el cual puede ser consultado y descargado en su versión pública en el portal electrónico <http://data.seduvi.cdmx.gob.mx/DictamenImpactoUrbanoSEDUVI/Dictamenes.html#>.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. La respuesta a mi solicitud es incompleta, ya que, no se proporcionó el expediente que contiene el estudio de impacto urbano en versión electrónica o en copia certificada, tal como lo solicitó. La versión pública del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano que se entregó no contiene la totalidad de la información que obra en el expediente.

SEXTO. Estudio del agravio. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

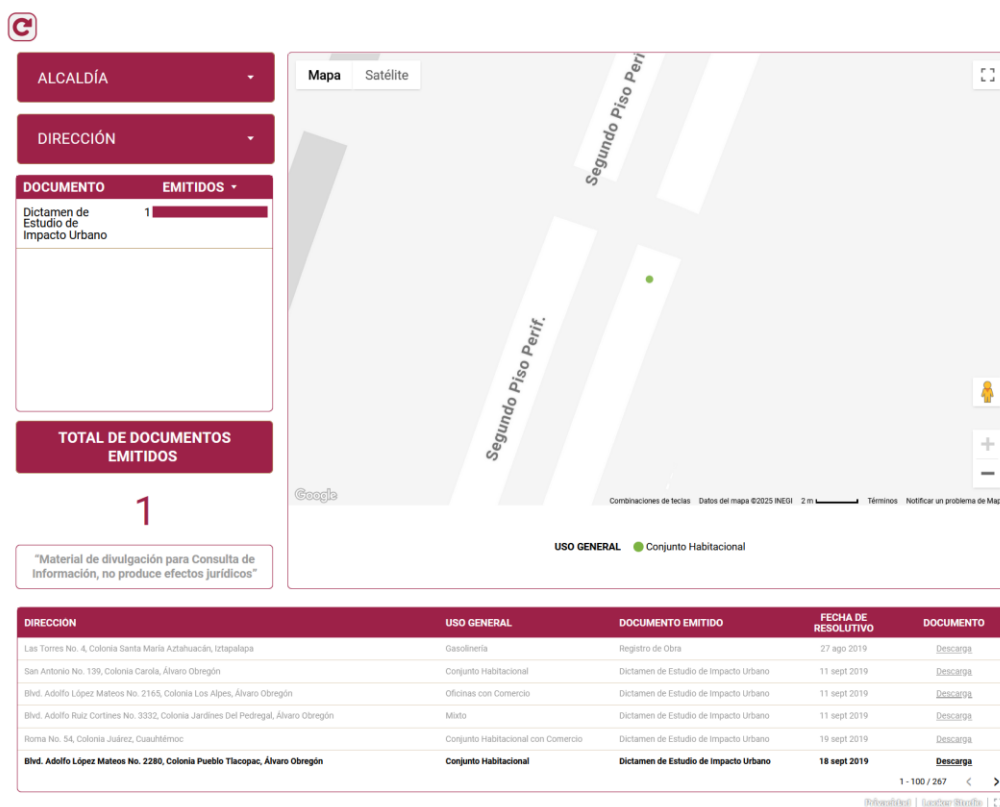
- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Frente a la normatividad en cita y del contraste realizado entre esta y la respuesta emitida, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado no atendió de forma completa la solicitud por los siguientes motivos:

El Sujeto Obligado entregó una liga electrónica en la que refirió se puede consultar y descargar la versión pública del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano del predio de interés de la parte recurrente, lo cual se corroboró como se muestra a continuación:



The screenshot displays the 'info' portal interface. On the left, there are filters for 'ALCALDÍA' (set to Benito Juárez), 'DIRECCIÓN' (set to Centro), and 'DOCUMENTO' (set to 'Dictamen de Estudio de Impacto Urbano'). Below these, a 'TOTAL DE DOCUMENTOS EMITIDOS' box shows the number '1'. A legend indicates 'USO GENERAL' with a green dot for 'Conjunto Habitacional'. The main map shows the 'Segundo Piso Perif.' area with a green dot marking a specific location. Below the map is a table of documents.

DIRECCION	USO GENERAL	DOCUMENTO EMITIDO	FECHA DE RESOLUTIVO	DOCUMENTO
Las Torres No. 4, Colonia Santa María Aztahuacán, Iztapalapa	Gasolinera	Registro de Obra	27 ago 2019	Descarga
San Antonio No. 139, Colonia Carola, Álvaro Obregón	Conjunto Habitacional	Dictamen de Estudio de Impacto Urbano	11 sept 2019	Descarga
Bvtd. Adolfo López Mateos No. 2165, Colonia Los Alpes, Álvaro Obregón	Oficinas con Comercio	Dictamen de Estudio de Impacto Urbano	11 sept 2019	Descarga
Bvtd. Adolfo Ruiz Cortines No. 3332, Colonia Jardines Del Pedregal, Álvaro Obregón	Mixto	Dictamen de Estudio de Impacto Urbano	11 sept 2019	Descarga
Roma No. 54, Colonia Juárez, Cuauhtémoc	Conjunto Habitacional con Comercio	Dictamen de Estudio de Impacto Urbano	19 sept 2019	Descarga
Bvtd. Adolfo López Mateos No. 2280, Colonia Pueblo Tlacopac, Álvaro Obregón	Conjunto Habitacional	Dictamen de Estudio de Impacto Urbano	18 sept 2019	Descarga

1 - 100 / 267

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN URBANA
Gobierno de la Ciudad de México

SEDIUV/DGCAU/ 3859 /2019
Ciudad de México, 18 de septiembre de 2019

Coordinación General
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

REPRESENTANTE LEGAL DE:
"BANCO ACTINVER S.A. IBM GRUPO FINANCIERO".

PRESENTE

En respuesta a la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano para la construcción de un conjunto habitacional con 4 torres de 9 niveles cada una, para un total de 81 viviendas y 2 sótanos, para estacionamiento; en el predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Colonia Pueblo Tiocapac, Alcaldía Álvaro Obregón, se informa que luego de efectuar la revisión y análisis pertinente, esta Dirección General de Control y Administración Urbana emite el Dictamen de Impacto Urbano Positivo, para el proyecto en comento, mismo que se anexa al presente. Este oficio forma parte inseparable del Dictamen de mérito.

Sin más por el momento, me reitero a sus ordenes.

ATENAMENTE

ARQ. MIGUEL ÁNGEL TÉLLEZ TREVILLA
DIRECTOR GENERAL DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN URBANA

APODERADO GERESEDUIV



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
 DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN URBANA
 DIRECCIÓN DE GESTIÓN URBANA

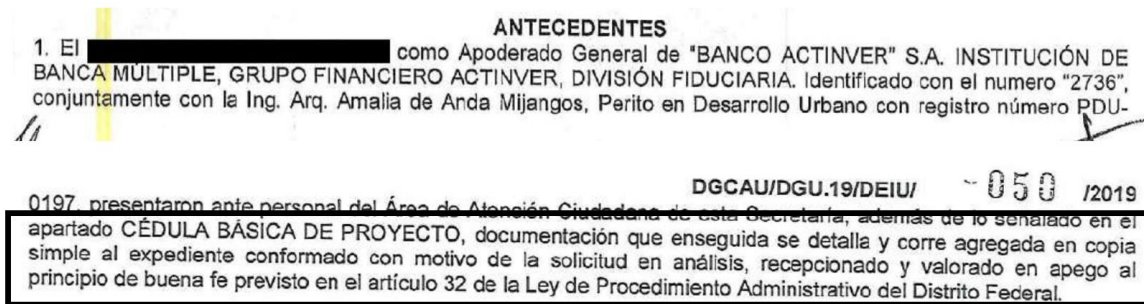
DGCAU/DGU.19/DEIU/ ~ 050 /2019
 Ciudad de México a 18 de septiembre de 2019

DICTAMEN DE ESTUDIO DE IMPACTO URBANO
 Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Colonia Pueblo Tlacoapac, Alcaldía Álvaro Obregón.
CÉDULA BÁSICA DE PROYECTO.

[illegible]

Al respecto, se observó que el archivo descargable consta del oficio SEDUVI/DGCAU/3859/2018, a través del cual la Dirección General de Control de Administración Urbana hizo del conocimiento del representante legal del predio de interés que se emitió Dictamen de Impacto Urbano Positivo, el cual se identifica con la clave DGCAU/DGU.19/050/2019.

Sin embargo, tal como lo manifestó la parte recurrente **dicho archivo solo contiene los documentos descritos en el párrafo que antecede y no así el expediente completo, el cual existe**, toda vez que, **dentro del Dictamen de Impacto Urbano Positivo se menciona el expediente conformado con motivo de la solicitud en análisis**, recepcionado y valorado en apego al principio de buena fe previsto en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, tal como se demuestra con los siguientes extractos:



Asimismo, se mencionan los documentos integrados a tal expediente, los cuales consisten en, de forma enunciativa más no limitativa de: Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, acuerdo por el que se aprueba el dictamen para la constitución de polígono de actuación, escritura pública, instrumento público, estudio de mecánica de suelos elaborado por MKE ingeniería de suelos S.A. de C.V.

Ante tales evidencias, este Instituto determina que la atención de la solicitud es incompleta, ya que, el Sujeto Obligado solo entregó el Dictamen de Impacto Urbano Positivo DGCAU/DGU.19/050/2019, cuando debió entregar o poner a disposición de la parte recurrente el expediente completo generado sobre dicho dictamen.

En este punto, cabe recordar que la parte recurrente requirió copia certificada, situación que reiteró al interponer el presente medio de impugnación, por lo que, este Instituto considera pertinente que el Sujeto Obligado de acceso al expediente en todas las modalidades, ello con el objeto de que se elija la modalidad que más convenga, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

El artículo 199 de la Ley de Transparencia prevé:

***“Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

...

*III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, **copias** simples, **certificadas**, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...”

Al respecto, al momento de presentar la solicitud, la parte recurrente señaló como modalidad “copia certificada”, misma que está contemplada como parte del ejercicio de derecho de acceso a la información, y de igual forma, la Ley de Transparencia contempla otras modalidades de acceso como, consulta directa, copias simples, medio electrónico.

Sobre las copias simples o certificadas, estas se deben ofrecer al momento de dar respuesta e informar a la persona solicitante el costo por el material de reproducción de la información,

sin perder de vista que las **primeras sesenta fojas son gratuitas**, para mayor claridad se citan los siguientes artículos de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 215.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

...

***Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”*

Sin embargo, lo señalado no aconteció derivado de la atención incompleta de la solicitud.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de la documentación que en el expediente se contiene, lo procedente es elaborar versión pública con la previa intervención del Comité de Transparencia, pues en el artículo 180, de la Ley de Transparencia existe la posibilidad de proteger la información o datos de acceso restringido que, en su caso, se puede contener:

*“**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

En armonía con lo anterior, se trae a la vista el **Criterio 02/21**, emitido y aprobado por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

Certificación de versiones públicas. Corroborar que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

A la luz del criterio en mención, **procede la certificación de las versiones públicas**, toda vez que, el artículo 180, de la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales deberán elaborar una Versión Pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Ahora bien, cuando dicha información se requiera en copia certificada, al tenor de lo previsto por el artículo 232 de la Ley en cita, la certificación en términos de transparencia, debe ser igual a la que se entrega, por lo que, se entiende que la copia certificada es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que dicho documento, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo.

Así, para garantizar la entrega de la versión pública certificada, **los sujetos obligados procederán generando la versión pública con la aprobación del Comité de Transparencia**, hecho lo anterior, **se certificará dicha versión previamente elaborada**, en la que tendrán que dejar asentada una leyenda que indique: **“Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos” y concederán el acceso previo pago de derechos** informando a la persona solicitante el costo a cubrir por la reproducción de la información, de conformidad con lo estipulado en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, **generando el recibo de pago correspondiente**. Asimismo, deberán proporcionar de forma gratuita la determinación tomada por el Comité de Transparencia como lo establece el artículo 216, último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, con la finalidad de garantizar el pleno acceso a la información de la parte recurrente, se estima que, de igual forma, se debe poner a disposición el expediente en consulta directa, pues con esta se garantiza la gratuidad y se contempla la reproducción de la información por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante. Cabe precisar que para la consulta directa se debe indicar el volumen exacto de la documentación, así como señalar lugar, horarios, persona servidora pública que la atenderá y ofrecer fechas suficientes para su realización y al igual que en las copias certificadas, se debe entregar a la parte recurrente el acta del Comité de Transparencia que avale la versión pública que será puesta a la vista.

Lo señalado encuentra sustento en el CAPÍTULO X de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**, así como para la **elaboración de versiones públicas**, prevé lo siguiente sobre la consulta directa:

“CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. *Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en **documentos que contengan partes o secciones clasificadas** como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, **previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación** de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

Sexagésimo octavo. *En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.*

Sexagésimo noveno. *En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, **ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.***

Septuagésimo. *Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. **En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta**, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.*
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;*
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*

- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - b) Equipo y personal de vigilancia;
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
 - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.**

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, **sin necesidad de que se presente una nueva solicitud** de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

...

Es así como de lo expuesto y analizado, se estima que la **inconformidad de la parte recurrente es fundada**, dado que se acreditó la existencia del expediente requerido, sin embargo, el Sujeto Obligado solo entregó el Dictamen de Impacto Urbano Positivo del predio de interés, esto constituye una atención incompleta de la solicitud, pues el expediente consta de más documentación que no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente en la modalidad de acceso elegida.

Se concluye que el Sujeto Obligado al momento de dar atención a la solicitud dejó de observar el principio de exhaustividad característica que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y **exhaustividad; entendiendo** por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Gestión Urbanística con el objeto de poner a disposición de la parte recurrente el expediente conformado por la solicitud del Estudio de Impacto Urbano del predio requerido, lo anterior en copia certificada previo pago haciendo del conocimiento el costo a cubrir por la reproducción de la información de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente y entregar el recibo de pago correspondiente, sin perder de vista que las primeras

sesenta fojas son gratuitas. Asimismo, en caso de que el documento contenga información de acceso restringido deberá conceder el acceso a una versión pública certificada previa intervención de su Comité de Transparencia y proporcionar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada, lo anterior siguiendo tanto el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia como lo estipulado en el Criterio 02/21. De igual forma deberá ofrecer la consulta directa de la versión pública del expediente cumpliendo con todas las formalidades previstas tanto en la Ley de Transparencia como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0769/2025

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.